

ARQUIPLAN MONETARIO, PLAN DE PENSIONES (Pág 1/9)

ARQUIPLAN MONETARIO,
PLAN DE PENSIONES
Septiembre de 2008
Reglamento de Arquiplan Monetario, Plan de Pensiones

Capítulo primero - Denominación y características del Plan

Artículo 1. Denominación.
Artículo 2. Regulación.
Artículo 3. Domicilio
Artículo 4. Duración
Artículo 5. Modalidad
Artículo 6. Principios

Capítulo Segundo - Elementos constituyentes y personales

Artículo 7. Sujetos constituyentes.
Artículo 8. Elementos personales.

Capítulo Tercero - Participación en el Plan

Artículo 9. Altas en el Plan.
Artículo 10. Partícipe en suspenso.
Artículo 11. Bajas en el Plan

Capítulo Cuarto - Régimen Financiero. Aportaciones

Artículo 12. Sistema de Financiación del Plan
Artículo 13. Aportaciones al Plan
Artículo 14. Cuantía máxima y mínima de las aportaciones.
Artículo 15. Devolución de aportaciones
Artículo 16. Derechos Consolidados
Artículo 17. Movilización de los Derechos Consolidados

Capítulo quinto - Contingencias y prestaciones

Artículo 18. Contingencias
Artículo 19. Prestaciones
Artículo 20. Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones
Artículo 21. Documentación a aportar.
Artículo 22. Supuestos excepcionales de liquidez
Artículo 23. Documentación a aportar en los supuestos excepcionales de liquidez.
Artículo 24. Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones

Capítulo sexto - Derechos y obligaciones de los Partícipes y Beneficiarios

Artículo 25. Beneficiario
Artículo 26. Designación de Beneficiarios.
Artículo 27. Fallecimiento del Beneficiario
Artículo 28. Derechos de los Partícipes y Beneficiarios.
Artículo 29. Obligaciones de los Partícipes y Beneficiarios.

Capítulo séptimo - Las Cuentas de Posición y el patrimonio del Plan.

Artículo 30. Titularidad del patrimonio del Plan.
Artículo 31. Cuenta de Posición del Plan.
Artículo 32. Gastos del Plan.

Capítulo octavo - Gobierno del Plan

Artículo 33. Gobierno del Plan
Artículo 34. El Promotor del Plan
Artículo 35. El Defensor del Partícipe.
Artículo 36. Del contenido y efectos de la resolución emitida por el Defensor del Partícipe.

Capítulo noveno - Finalización del Plan

Artículo 37. Terminación del Plan
Artículo 38. Liquidación del Plan
Artículo 39. Otras normas

Disposición Adicional. Régimen Financiero Especial para Personas con Discapacidad,**Capítulo Primero****Denominación y características del Plan****Artículo 1. Denominación.**

Las presentes especificaciones de Arquiplan Monetario, Plan de Pensiones (en adelante el Plan), cuyo promotor es la Caja de Arquitectos

S. Coop. de Crédito, regulan las relaciones existentes en dicho Plan entre la entidad promotora, los partícipes, los beneficiarios, la entidad gestora y otros órganos.

Artículo 2. Regulación.

El Plan de Pensiones será regulado mediante el presente reglamento, así como por todas aquellas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

Artículo 3. Domicilio

El Plan tendrá como domicilio, a todos los efectos, el del Fondo de Pensiones en que se integre.

Artículo 4. Duración

La duración del Plan es indefinida.

Artículo 5. Modalidad

El presente Plan de Pensiones se encuadra en la Modalidad de Sistema Individual por razón de sus sujetos constituyentes.

El Plan es de la clase de Aportación Definida en razón de las obligaciones estipuladas, por lo que las prestaciones se cuantificarán en el momento de producirse.

Artículo 6. Principios

Son principios del presente Plan:

a. La no discriminación. Podrá ser Partícipe de este Plan cualquier persona física emancipada con capacidad para obligarse, siempre y cuando no haya causado las contingencias previstas, que se adscriba al mismo aceptando sus normas.

b. Capitalización. El presente Plan de Pensiones se instrumenta mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización individual, y las prestaciones se ajustarán estrictamente al cálculo derivado de los mismos.

El precio de las participaciones o unidades de cuenta, a los efectos de las aportaciones y prestaciones que se realicen del Plan de Pensiones, será el del valor liquidativo del día siguiente a la fecha de su solicitud, entendiendo como fecha de solicitud para tales movimientos económicos la fecha en que tome valor su importe en la cuenta del Fondo, modificado en su caso, por las comisiones a favor de la Entidad Gestora y de los descuentos a favor del Fondo especificados en sus respectivos reglamentos, especificaciones, o normas de funcionamiento del Plan o del Fondo de Pensiones en que esté integrado.

c. Atribución de derechos. Las aportaciones de los Partícipes determinan para los mismos los derechos establecidos en este Reglamento del Plan.

d. Irrevocabilidad de aportaciones. Las aportaciones de los Partícipes tendrán carácter irrevocable.

e. Integración obligatoria y de forma inmediata de las aportaciones económicas de los Partícipes y de cualesquiera otros bienes adscritos al Plan, en el fondo de Pensiones Arquidos Monetario, Fondo de Pensiones.

Capítulo Segundo**Elementos constituyentes y personales****Artículo 7. Sujetos constituyentes.**

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- El Promotor del Plan. Tiene esta consideración la Caja de Arquitectos S. Coop. de Crédito (en adelante la Caja) inscrita en el Registro Oficial del Banco de España con el número 3183, domiciliada en calle Arcs nº 1, de Barcelona

- Los Partícipes. Tienen esta consideración las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan y que voluntariamente se adscriben al mismo y realizan aportaciones.

Artículo 8. Elementos personales.

Son elementos personales del Plan los Sujetos Constituyentes y los Beneficiarios, entendiéndose por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no Partícipes.

Se incluye igualmente como elementos personales a los Partícipes en Suspensión, entendiéndose por tales los que cesan en su obligación de aportación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de este Plan.

ARQUIPLAN MONETARIO, PLAN DE PENSIONES (Pág 2/9)

Capítulo Tercero.**Participación en el Plan****Artículo 9. Altas en el Plan.**

Los Partícipes causarán alta mediante su adhesión al Plan, aceptación del presente Reglamento y Normas de Funcionamiento del Fondo. La adscripción al Plan de Pensiones supone la aceptación íntegra de este Reglamento del Plan, cuyas disposiciones no podrán ser modificadas por Condiciones Particulares.

Con carácter previo a la adhesión de los partícipes, la entidad financiera promotora del Plan, directamente o a través de la entidad gestora o depositaria del fondo de pensiones en el que esté integrado el Plan, deberá informar adecuadamente a los partícipes sobre las principales características del plan de pensiones y de la cobertura que para cada partícipe puede otorgar en función de sus circunstancias laborales y personales.

La referida información previa comprenderá también los datos correspondientes al Defensor del Partícipe del plan de pensiones, así como de las comisiones de gestión y depósito aplicables.

La incorporación del partícipe al Plan se formalizará mediante la suscripción del boletín o documento de adhesión regulado en el artículo 101 del Reglamento de planes y fondos de pensiones.

Con motivo de la adhesión se hará entrega al partícipe que lo solicite de un certificado de pertenencia al Plan y de la aportación inicial realizada, en su caso.

Asimismo, se le entregará un ejemplar del presente Reglamento del Plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones a que se refiere el apartado 4 del artículo 69 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, o bien, se le indicará el lugar y forma en que estarán a su disposición.

En todo caso se facilitará a los partícipes la información a la que se refiere el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En la solicitud de adhesión se harán constar:

- Nombre, apellidos, NIF, fecha de nacimiento y domicilio del Partícipe.
- Las normas individualizadoras de aportaciones, prestaciones, derechos y obligaciones.
- Designación de Beneficiarios.
- La aceptación del contenido del presente Reglamento del Plan y de las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones.
- Fecha y firma del representante de la Gestora y del Partícipe.
- En el caso de que el adherente al Plan sea una persona discapacitada, ésta o bien los terceros que realicen aportaciones a favor de aquella, deberán acreditar mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme el grado de minusvalía, así como el grado de parentesco con el minusválido-partícipe. Se entiende que se acogen al régimen especial para discapacitados desde que manifiesten su intención de acogerse al régimen especial indicado y cumplen los requisitos establecidos en estas especificaciones.

Artículo 10. Partícipe en suspenso.

El Partícipe del Plan pasará a la consideración de Partícipe en Suspenso cuando se produzca alguna de las siguientes causas:

- Decisión voluntaria, comunicada por escrito dirigido al Promotor del Plan. Esta decisión surtirá efecto el último día del mes que se reciba la comunicación.
- Cuando el Partícipe falte al pago de aportaciones de acuerdo con la periodicidad elegida. El paso a condición de Partícipe en Suspenso tendrá efecto a partir del segundo mes del vencimiento de la última aportación no realizada.

El Partícipe en Suspenso podrá seguir perteneciendo al Plan hasta que se origine el hecho causante de la prestación correspondiente, asignando a sus Derechos Consolidados los rendimientos que les correspondiesen. Así, cuando el Plan de aportaciones regulares esté suspendido, los derechos consolidados del Partícipe seguirán acreditando rendimientos positivos o negativos y soportando gastos.

También tendrá derecho a obtener documento acreditativo de su situación, y gozará de todos los derechos de un Partícipe. Asimismo tendrá

derecho a retomar a la situación de Partícipe mediante comunicación escrita al Promotor, que surtirá efecto a partir de la reanudación de sus aportaciones al Plan.

Artículo 11. Bajas en el Plan

El Partícipe causará baja como tal por las siguientes causas:

- Muerte.
 - Pase a la condición de Beneficiario
 - Movilización de la totalidad de los Derechos Consolidados a otro Plan.
 - Hacer efectivos la totalidad de los Derechos Consolidados en los supuestos de enfermedad grave o desempleo del partícipe, de conformidad a lo previsto en las Disposiciones Adicionales de este Plan.
- Sus efectos tendrán lugar:
- En los dos primeros casos en la fecha en que se produzca el suceso.
 - En el tercero, en la fecha de traspaso efectivo de los Derechos Consolidados al nuevo Plan.
 - En el cuarto, en el momento de entrega al partícipe de la totalidad de los Derechos Consolidados.

Capítulo Cuarto.**Régimen Financiero. Aportaciones****Artículo 12. Sistema de Financiación del Plan**

El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan es el de CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL.

Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.

Artículo 13. Aportaciones al Plan

La cuantía y momento efectivo de las aportaciones realizadas por los Partícipes determinará de forma individual los Derechos Consolidados por cada uno de ellos.

Las aportaciones a realizar serán fijadas en cuanto a su fecha y cuantía por el Partícipe al suscribir la solicitud de adhesión al Plan y podrán ser periódicas y extraordinarias.

Las aportaciones periódicas podrán ser revalorizables en el porcentaje y forma que se especifique en la solicitud de adhesión o el Certificado Individual de Adhesión al Plan. No obstante, el Partícipe podrá anular dicha revalorización mediante comunicado a la Gestora con dos meses de anticipación.

Se atenderá a lo legalmente establecido sobre aportaciones a favor de personas con discapacidad según lo descrito en la Disposición Adicional del Reglamento de este Plan.

Artículo 14. Cuantía máxima y mínima de las aportaciones.

Las aportaciones anuales máximas de cada Partícipe, unidas a otras aportaciones computables, no podrán sobrepasar los límites que en cada momento estén establecidos por la legislación vigente. A efectos de los citados límites, no se tendrán en cuenta las aportaciones que provengan de la movilización de los Derechos Consolidados existentes en otro Plan o Planes de Pensiones.

El importe de las sucesivas aportaciones periódicas podrá ser modificado por el partícipe, previa solicitud a la gestora, con dos meses de antelación, pero en ningún caso podrá ser inferior al límite establecido en este Reglamento del Plan, siendo éste actualmente de 30,05 euros mensuales, o su equivalente trimestral, semestral o anual. La cuantía mínima de las aportaciones extraordinarias será la de 30,05 euros.

Artículo 15. Devolución de aportaciones

Si a la Entidad Gestora le constase que se sobrepasa el límite anteriormente indicado, podrá devolver al Partícipe aportaciones ya pagadas por éste, abonándolas en su cuenta, en los siguientes casos:

- Por exceso de las aportaciones del Partícipe al Plan durante un año natural.

En el caso de que la Entidad Gestora del Plan de Pensiones tenga conocimiento de que el partícipe sobrepasa el límite máximo de aportación anual, pondrá a disposición de éste el exceso en los plazos y en las condiciones que establezca la legislación en cada momento.

ARQUIPLAN MONETARIO, PLAN DE PENSIONES (Pág 3/9)

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

- La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.
- Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

b) Por errores administrativos en el proceso de cálculo y cobro de aportaciones.

Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los Partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas, sin intereses.

La reclamación de estas aportaciones únicamente podrá realizarse siempre que se pongan de manifiesto dentro del mismo año natural en el que se efectúen las aportaciones. De producirse en el mes de diciembre, se podrán realizar las devoluciones en la primera quincena del mes de enero del siguiente ejercicio. Constatado el error, la devolución se efectuará aplicándose los criterios establecidos en el apartado correspondiente al exceso de aportaciones.

Artículo 16. Derechos Consolidados

Cada Partícipe tiene el Derecho Consolidado derivado de sus propias aportaciones y de los rendimientos derivados de éstas atribuidos individualmente, en base a las normas de funcionamiento de Arquidos Monetario, Fondo de Pensiones en el que el Plan está integrado, una vez deducidos los correspondientes gastos.

La titularidad de los Derechos Consolidados corresponde exclusivamente a los Partícipes o, en su caso, a los Beneficiarios o herederos. La titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones realizadas a favor de persona discapacitada, corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Cuando, antes de la jubilación, se produzca la muerte del Partícipe o le sobrevenga una invalidez total y permanente para el ejercicio de su profesión u ocupación habitual, según lo establecido en el artículo 18.2.b de este Reglamento, los Derechos Consolidados en dicho momento les serán liquidados a él, los Beneficiarios designados por aquél en su día o a sus herederos. El plazo para la liquidación de Derechos Consolidados del Partícipe por parte de la Sociedad Gestora será de siete días como máximo, desde su exigibilidad.

Asimismo, los derechos consolidados se harán efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en las condiciones previstas en el artículo 22 de este Reglamento.

Los Derechos Consolidados de los Partícipes en Suspensión serán ajustados por la imputación de los correspondientes rendimientos y gastos que les correspondan durante su mantenimiento en el Plan.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 17. Movilización de los Derechos Consolidados

Los Derechos Consolidados serán movilizables total o parcialmente en los términos legalmente establecidos legalmente, por decisión unilateral del Partícipe o por terminación del Plan podrán integrarse en el Plan o Planes de Pensiones, o a los planes de previsión asegurados que designe el Partícipe. Esta movilización puede ser parcial o total. La movilización se sujetará a los siguientes requisitos:

a. La integración de los Derechos Consolidados en otro Plan o Planes de Pensiones exige la condición de Partícipe de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

b. El traspaso de los Derechos Consolidados entre Planes adscritos a distintos Fondos deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la Sociedad Gestora del Fondo de origen a su Depositario, desde la cuenta del Fondo de origen a la cuenta del Fondo de destino.

c. Cuando un Partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los Derechos Consolidados que tenga en un Plan de Pensiones a otro Plan integrado en otro Fondo de Pensiones gestionado por diferente Entidad Gestora, el Partícipe deberá dirigirse a la Sociedad Gestora del Plan de Pensiones de destino para iniciar su traspaso.

A tal fin, el Partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del Plan y Fondo de Pensiones desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar.

La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la Sociedad Gestora del Fondo de Pensiones de origen ordenando el traspaso e incluyendo una autorización del Partícipe a la Entidad Gestora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Sociedad Gestora del Fondo de origen la movilización de los Derechos Consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La solicitud del Partícipe presentada en un establecimiento de la Entidad Promotora del Plan de destino o del Depositario de destino se entenderá presentada en la Entidad Gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del Plan de Pensiones de destino lo limiten a la Entidad Gestora.

En el caso de que existan convenios que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de Mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada en la Entidad Gestora.

La Entidad Gestora de destino, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, deberá dar traslado de la solicitud a la Sociedad Gestora del Fondo de origen, con indicación, al menos, del Plan y Fondo de Pensiones de destino, el Depositario de éste y los datos de la cuenta del Fondo de Pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

La Gestora del Fondo de origen deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la Gestora del Fondo de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

El plazo máximo para proceder a esta movilización será de cinco días hábiles, a contar desde que la Entidad Gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, hasta que la Entidad Gestora de origen ordene la oportuna transferencia. Se considerarán hábiles los días lunes a viernes, excepto festivos.

d. Cuando un Partícipe desee traspasar la totalidad o parte de los Derechos Consolidados que tenga en un Plan de Pensiones a otro Plan gestionado por la misma Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, deberá indicar el importe que desea movilizar y, en su caso, el Fondo de Pensiones destinatario del traspaso.

La Gestora deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la presentación de la solicitud por el Partícipe.

e. El procedimiento para la movilización de derechos económicos a solicitud del Beneficiario se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores, entendiéndose realizadas a los Beneficiarios y sus derechos económicos las referencias hechas a los Partícipes y sus derechos consolidados.

En el caso de prestaciones garantizadas por entidad aseguradora u otra entidad financiera, las condiciones y el procedimiento de movilización, en su caso, se ajustarán a lo estipulado en el contrato correspondiente.

f. No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

La Entidad Gestora realizará dicha transferencia de Fondos en un plazo no superior a cinco días hábiles.

Los Derechos Consolidados de los Beneficiarios podrán movilizar-se cuando las condiciones de aseguramiento de la prestación así lo permitan.

ARQUIPLAN MONETARIO, PLAN DE PENSIONES (Pág 4/9)

Capítulo quinto.**Contingencias y prestaciones****Artículo 18. Contingencias**

1. Los Derechos Consolidados de cada Partícipe en el momento de producirse la contingencia que dé lugar al pago de la prestación, determinarán el importe de la misma a recibir por los Beneficiarios.

2. Las contingencias cubiertas por el Plan son:

a. Jubilación.

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente o régimen de previsión sustitutorio. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los sesenta años de edad si el partícipe ha cesado en toda actividad determinante del alta en Seguridad Social, o régimen de previsión sustitutorio y que, teniendo expectativas de acceder a la jubilación, todavía no reúna los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de Seguridad Social correspondiente o régimen de previsión sustitutorio, sin perjuicio de que continúe o no asimilado al alta en dicho régimen.

Se entenderá por jubilación, la jubilación parcial conforme a la normativa de la Seguridad Social, pudiendo dicho beneficiario optar al cobro de la prestación en la forma establecida en estas especificaciones.

b. Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.

Los conceptos de incapacidad señalados serán, en su caso, los así determinados en el régimen de la Seguridad Social o régimen de previsión sustitutorio. Así, el Partícipe tendrá derecho al inicio del cobro de esta prestación cuando se declare una invalidez que la Seguridad Social o régimen de previsión sustitutorio califique como "total y permanente para la profesión habitual", "absoluta y permanente para todo trabajo" o "gran invalidez", de conformidad con las disposiciones vigentes.

c. Fallecimiento del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

d. Dependencia severa o gran dependencia del partícipe

El Partícipe tendrá derecho a esta prestación cuando se declare, en los términos regulados en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia:

1. Dependencia Severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.

2. Gran Dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Artículo 19. Prestaciones

1. Las prestaciones podrán ser:

a. Prestación en forma de Capital.

Consistente en una percepción de pago único de la totalidad de los derechos consolidados disponibles en el momento de la contingencia. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

b. Prestación en forma de Renta

Consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

La renta podrá ser de cuantía constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. Asimismo, las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior. En el supuesto de rentas diferidas, el primer abono tendrá lugar en la fecha establecida, siempre y cuando existan derechos consolidados suficientes.

c. Disposiciones.

Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

d. Prestación mixta.

Prestación que combina rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, o disposiciones.

2. Al ocurrir la contingencia, el Beneficiario tendrá derecho, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento del Plan, a la elección de la forma de percibir la prestación definida en base a los Derechos Consolidados que le correspondan.

3. La percepción de los Derechos Consolidados en forma de renta financiera estará condicionada a la suficiencia de los mismos en cada momento de pago de la prestación, sin que exista garantía alguna en cuanto a su duración e interés.

4. La percepción de las prestaciones en forma de renta actuarial se asegurará totalmente mediante contratos de seguros con la entidad o entidades aseguradoras, con cargo individual a los Derechos Consolidados de cada Partícipe, después de deducidos los gastos que todo ello pueda ocasionar. Este aseguramiento se realizará a partir del momento del inicio de la percepción de la prestación, siendo los gastos e impuestos ocasionados por el pago de las prestaciones a cuenta del perceptor. La cuantía de la renta será la que resulte, según las bases técnicas de la aseguradora.

En consecuencia el Plan no asumirá ningún riesgo financiero o actuarial quedando exento del reconocimiento de margen de solvencia.

En todos los casos, se comunicará a la Dirección General de Seguros y Planes de Pensiones el nombre de la entidad de seguros y los términos en que se ha realizado la operación.

5. Las prestaciones de renta podrán ser, según se pacte individualmente, revalorizables o no.

6. Las prestaciones que integran este Plan son compatibles e independientes respecto a las que constituyan cualquier sistema de previsión o aseguramiento, público o privado.

Artículo 20. Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones

1. Será condición indispensable para la concesión de las prestaciones, que éstas sean solicitadas por los presuntos Beneficiarios o, en caso de ser éstos menores o incapacitados, por sus representantes legales o personas que los tengan a su cargo.

Las solicitudes deberán reunir los requisitos exigidos por el procedimiento vigente en cada momento, pero en todo caso deberán incluir pruebas suficientes de haber sido solicitada la correspondiente prestación en los distintos regímenes de la Seguridad Social o régimen de previsión sustitutorio, si hubiere derecho a ella.

2. Producida la contingencia determinante de una prestación, y si el Beneficiario desea percibir la prestación, pondrá este hecho en conocimiento de la Entidad Promotora o la Entidad Gestora, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación. Si esta información es recibida por la Entidad Promotora, deberá hacerla llegar inmediatamente a la Entidad Gestora.

3. El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo establecido por la legislación vigente, a partir del momento de la completa presentación de la documentación requerida, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en las especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquél.

4. Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario mediante transferencia bancaria dentro del plazo máximo

ARQUIPLAN MONETARIO, PLAN DE PENSIONES (Pág 5/9)

de siete días, a partir del momento de la completa presentación de la documentación requerida.

5. En los supuestos excepcionales de liquidez previstos en el artículo 22 de este Reglamento, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago -o en pagos sucesivos- en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

6. Las prestaciones del plan de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

Las prestaciones devengadas y no percibidas por un Beneficiario a su fallecimiento, se entregarán a sus herederos.

Artículo 21. Documentación a aportar.

1. Al alcanzar la situación de jubilación, el Partícipe solicitará la prestación a la Entidad Gestora. La solicitud contendrá:

- Los datos personales, profesión del Partícipe y fotocopia de su DNI.
- Certificación, en su caso, del organismo de previsión oficial o régimen de previsión sustitutorio, reconociendo la situación de jubilación.
- Para el supuesto de jubilación parcial, acreditación de dicha contingencia, al realizar la solicitud de la prestación se entenderá que opta al cobro de la prestación.
- Fecha y firma del Partícipe.

2. En caso de Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez, el Partícipe deberá instar de la Entidad Gestora el reconocimiento de la correspondiente prestación.

En la solicitud de prestaciones hará constar:

- Los datos personales, profesión del Partícipe y fotocopia de su DNI.
- Solicitud, en su caso, de suspensión de aportaciones durante la tramitación del expediente.
- Documento fehaciente de la invalidez del Partícipe según la Seguridad Social o régimen de previsión sustitutorio.
- Fecha y firma del Partícipe.

3. A la muerte del Partícipe, cualquier persona que se crea con derecho a la prestación se dirigirá a la Entidad Gestora en escrito en el que hará constar:

- Los datos personales y fotocopia del DNI del solicitante.
- Los datos personales del Partícipe fallecido.
- Los datos personales de los presuntos Beneficiarios.
- Fecha y firma del solicitante.

A la dicha solicitud se acompañará:

- Certificado de defunción del Partícipe.
- Documentación que justifique el derecho de los presuntos Beneficiarios.
- En el supuesto de inexistencia de beneficiarios expresamente designados, y los posibles beneficiarios fuesen distintos del cónyuge, hijos o ascendientes: testamento o declaración de herederos abintestato, certificado del registro de actos de últimas voluntades, y en su caso cuaderno particional.
- En caso de existencia de varios Beneficiarios, y si desean que el pago lo reciba uno de ellos, carta de renuncia a la prestación del plan.

4. En caso de prestación por dependencia severa o gran dependencia: Copia del reconocimiento de la situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine mediante la aplicación del baremo establecido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, dictamen emitido por Órgano dependiente de la Comunidad Autónoma.

El reconocimiento del derecho a la prestación será notificado al Beneficiario mediante escrito firmado por la Entidad Gestora, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación anteriormente indicada, en los términos previstos en el artículo 10.4 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Artículo 22. Supuestos excepcionales de liquidez

1. Enfermedad grave.

El Partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado, por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de ambos en primer grado o persona que en régimen de tutela o acogimiento conviva con el Partícipe o de él dependa, en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social o régimen de previsión sustitutorio y siempre que suponga para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos. Se considerará enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Para los Partícipes con minusvalía igual o superior al 65%, será de aplicación este artículo siempre que no puedan calificarse como contingencia conforme al artículo 18 de este Reglamento. Además se entiende como enfermedad grave para los Partícipes con minusvalía igual o superior al 65%, las situaciones que requieran de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, el internamiento de los mismos en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliada.

2. Desempleo de larga duración.

- Los partícipes desempleados podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de situación legal de desempleo, siempre que el Partícipe esté inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público correspondiente y no tenga derecho a las prestaciones en su nivel contributivo, o las hubiere agotado. Igualmente será de aplicación cuando dicha situación afecte al Partícipe con minusvalía igual o superior al 65%, o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien le tenga a cargo en razón de tutela o acogimiento.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados en los apartados 1.1 y 2 del artículo 208 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, y normas complementarias y de desarrollo.

- Los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacer efectivos sus derechos consolidados siempre que el Partícipe esté inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público correspondiente y no tenga derecho a las prestaciones en su nivel contributivo, o las hubiere agotado.

Artículo 23. Documentación a aportar en los supuestos excepcionales de liquidez.

Enfermedad grave.

- Solicitud de la prestación a la Entidad Gestora. La solicitud contendrá los datos personales del Partícipe, profesión, fotocopia de su DNI, fecha y firma.
- Certificación de los servicios médicos competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas.
- Certificación de la Seguridad Social de no percibir ninguna prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados.
- Documentación acreditativa de una disminución de la renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.
- Documentación acreditativa de la relación de parentesco con la persona que da origen a la solicitud de efectividad de los derechos consolidados.

ARQUIPLAN MONETARIO, PLAN DE PENSIONES (Pág 6/9)

Desempleo de larga duración

a. Solicitud de la prestación a la Entidad Gestora. La solicitud contendrá los datos personales del Partícipe, profesión, fotocopia de su DNI, fecha y firma.

b. Documentación acreditativa de que el Partícipe está inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público correspondiente. Acreditación de no tener derecho a prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o haber agotado dichas prestaciones.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales: documentación acreditativa de que el Partícipe está inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público correspondiente, así como acreditación de no tener derecho a las prestaciones en su nivel contributivo, o las hubiere agotado.

Artículo 24. Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones

a. Con carácter general no se podrá simultanear la condición de partícipe y beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones hasta el inicio del cobro de la prestación. Tras el mismo, las aportaciones únicamente podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

De continuar de alta en la Seguridad Social por el ejercicio de una segunda actividad, podrá continuar realizando aportaciones, si bien una vez iniciado el cobro por jubilación, las aportaciones posteriores únicamente podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

En el supuesto de Jubilación Parcial, se aplicará lo indicado en el párrafo anterior.

En el supuesto de imposibilidad de acceso del partícipe a la jubilación, así como en el supuesto de anticipo de la prestación, el partícipe con 65 ó 60 años, respectivamente, podrá continuar realizando aportaciones hasta el inicio del cobro de la prestación correspondiente a jubilación. Las aportaciones posteriores únicamente podrán destinarse a fallecimiento y dependencia.

Una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta en la seguridad social por ejercicio o reanudación de actividad, puede reiniciar sus aportaciones para jubilación:

- Si cobra íntegramente la pensión, o bien si
- Suspende el cobro, con asignación del remanente de derechos a la posterior jubilación.

b. Un beneficiario por anticipo de jubilación por expediente de regulación de empleo, a que se refiere el artículo 8.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero puede reanudar las aportaciones para cualquier contingencia, si:

- Ha recibido íntegramente la prestación, o bien
- Si suspende el cobro, con asignación del remanente de derechos otras contingencias.

c. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán continuar realizando aportaciones para las coberturas contempladas previstas en el artículo 7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero; teniendo en cuenta lo siguiente:

- De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el partícipe alcance la edad ordinaria de jubilación en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación.

- Podrá solicitar el cobro de la prestación de incapacidad en cualquier momento.

- El beneficiario de la prestación por incapacidad puede reanudar aportaciones para cualquier contingencia, siempre y cuando hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignado al remanente a otras contingencias.

d. La continuidad en el cobro de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio de actividad.

e. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

Capítulo sexto**Derechos y obligaciones de los Partícipes y Beneficiarios****Artículo 25. Beneficiario**

Se considerará Beneficiario:

a. En caso de jubilación o de incapacidad, el propio Partícipe.

b. En caso de fallecimiento del Partícipe, su cónyuge supérstite, si no estuviera separado legalmente o divorciado en el momento del fallecimiento, sus hijos u otros herederos por este orden, que podrá ser alterado por el propio Partícipe al designar los Beneficiarios.

c. En caso de muerte del Beneficiario, si existiese derecho a prestación posterior, su cónyuge o sus hijos por este orden, que podrá ser alterado por el Beneficiario.

d. En caso de dependencia severa o gran dependencia, el propio Partícipe.

Artículo 26. Designación de Beneficiarios.

La designación de Beneficiarios sólo podrá hacerse por escrito recibido por la Entidad Gestora o por último testamento. En caso de pluralidad de designación, el Plan aceptará la última notificada. El partícipe o beneficiario podrá variar la designación inicial, por escrito, comunicado fehacientemente a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora del Plan, en el que deberá indicar de forma expresa que revoca el anterior boletín en su totalidad.

También será admisible la designación de beneficiarios por vía testamentaria, siempre y cuando el testamento contenga alguna disposición que mencione expresamente el plan o planes de pensiones del testador.

La última designación de beneficiarios que obre en poder de la Entidad Gestora adquirirá plena validez y tendrá carácter preferente frente a cualquier otro documento que pudiera presentarse, incluyendo disposiciones testamentarias, salvo que en el testamento se mencionara expresamente el plan de pensiones y este fuera posterior al último boletín de designación.

La condición de Beneficiario se adquiere desde el momento del reconocimiento a la prestación por la Entidad Gestora.

La Entidad Gestora resolverá sobre la petición en un plazo de quince días. Si de la documentación recibida y de la obrante en poder del Plan no resultara como Beneficiario el solicitante, la rechazará sin indicar nombre de los Beneficiarios ni cuantía de la prestación. En tal supuesto, la Entidad Gestora podrá dirigirse a los Beneficiarios presuntos.

Artículo 27. Fallecimiento del Beneficiario

En caso de fallecimiento del Beneficiario, si existiese valor de rescate o capital pendiente de cobro, se operará en la forma expresada en el artículo anterior.

Artículo 28. Derechos de los Partícipes y Beneficiarios.

a. Designar el Beneficiario o Beneficiarios que podrán percibir las prestaciones pactadas que les hubieran sido reconocidas cuando se produzca el evento que da lugar a las mismas.

b. Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través de su correspondiente Fondo de Pensiones, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.

ARQUIPLAN MONETARIO, PLAN DE PENSIONES (Pág 7/9)

- c. Movilizar sus Derechos Consolidados a otro Plan, según el mecanismo previsto en el artículo 17 de este Reglamento
- d. Hacer efectivos sus Derechos Consolidados en los supuestos especiales de liquidez, según lo previsto en el artículo 22 del Plan.
- e. Modificar su régimen de aportaciones al Plan, suspenderlo y/o reanudarlo. Para que estas modificaciones surtan efecto será condición necesaria la notificación fehaciente y por escrito del Partícipe a la Entidad Promotora o Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado.
- f. Solicitar en cualquier momento a la Entidad Gestora directamente o a través del Promotor, un ejemplar de estas especificaciones.
- g. Obtener anualmente de la Entidad Gestora el Certificado de Pertenencia al Plan, en el que se hará constar las aportaciones realizadas por cada Partícipe, así como el valor a fin del ejercicio de sus Derechos Consolidados.

La certificación anterior deberá ir acompañada de un resumen comprensivo de las contingencias cubiertas, destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad, así como el deber de comunicar el medio para el abono de las devoluciones por exceso de aportaciones.

- h. Con periodicidad semestral, la gestora deberá remitir a los partícipes y beneficiarios información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos.

Asimismo deberá ponerse a disposición de partícipes y beneficiarios la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

- i. Además, al menos con carácter trimestral, la gestora deberá poner a disposición de los partícipes y beneficiarios, la información periódica indicada en el apartado anterior. Para ello la gestora deberá articular las medidas necesarias y utilizar los medios precisos para garantizar el acceso de cualquier partícipe o beneficiario a dicha información. En todo caso, la gestora remitirá la información periódica de carácter trimestral a los partícipes y beneficiarios que expresamente la soliciten mediante escrito remitido a aquella.

Artículo 29. Obligaciones de los Partícipes y Beneficiarios.

- a. Satisfacer por los Partícipes las aportaciones establecidas en la forma y plazos convenidos.
- b. Facilitar a la Entidad Promotora o a la Entidad Gestora el domicilio y sus cambios. A los efectos del cumplimiento de este Plan se entenderán válidas y suficientes las comunicaciones dirigidas al último domicilio notificado por el Partícipe o Beneficiario.
- c. Cumplir las prescripciones del presente Reglamento del Plan.
- d. Notificar y acreditar el acaecimiento de las contingencias que den lugar a las prestaciones.
- e. Designar Beneficiario o Beneficiarios.
- f. Comunicar a la Entidad Promotora o a la Entidad Gestora, inmediatamente después de haberse producido, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la prestación que se estuviese percibiendo.
- g. Cualesquiera otras que el Promotor, en uso de sus reglamentarias atribuciones, les imponga.

Capítulo séptimo

Las Cuentas de Posición y el patrimonio del Plan.

Artículo 30. Titularidad del patrimonio del Plan.

La titularidad de los recursos patrimoniales afectos a cada Plan corresponderá a los Partícipes y Beneficiarios, en proporción a sus Derechos

Consolidados en la forma definida en el artículo 16 del Reglamento de este Plan.

Artículo 31. Cuenta de Posición del Plan.

Los bienes del Plan integrados en los Fondos de Pensiones abonan la denominada Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones. Con cargo a esta cuenta se atenderán, en su caso, los gastos del Plan, y el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan. Dicha cuenta recogerá también la rentabilidad derivada de las inversiones del Fondo de Pensiones que deban asignarse al Plan.

Artículo 32. Gastos del Plan.

Los gastos del Plan serán satisfechos por la Entidad Gestora, con cargo a la cuenta del Plan en el Fondo. La imputación individual a los Partícipes y Beneficiarios de los rendimientos, gastos y demás conceptos de contenido económico que les correspondan se efectuará del modo siguiente:

- a. Los específicamente imputables a un Partícipe o Beneficiario se imputarán al importe de sus Derechos Consolidados.
- b. Los no imputables específicamente se distribuirán en proporción al importe que sus Derechos Consolidados representen al total del Plan.

Capítulo octavo

Gobierno del Plan

Artículo 33. Gobierno del Plan

El gobierno del Plan se realizará a través del Promotor, conforme a las competencias que se le atribuyen en el presente Reglamento del Plan.

Artículo 34. El Promotor del Plan

A partir de la fecha de su formalización, el Promotor del Plan someterá el Plan a revisión y estudio por actuario independiente, al menos cada tres años. No obstante lo anterior, la revisión actuarial podrá sustituirse por un informe económico-financiero emitido por la Entidad Gestora adicional a las cuentas anuales auditadas del Fondo de Pensiones, en los términos establecidos en la legislación vigente.

La revisión de los aspectos actuariales o, en su caso, el informe económico-financiero emitido por la Entidad Gestora incluirá como mínimo la información prevista en el artículo 23 del vigente Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, o norma que lo sustituya.

El Promotor del Plan tendrá como funciones:

- a. La presentación del proyecto del Plan ante el Fondo de Pensiones en que pretenda integrarse.
- b. Supervisar el cumplimiento de las especificaciones del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Partícipes y Beneficiarios.
- c. Seleccionar el actuario o actuarios que, en su caso, deban certificar la situación y dinámica del Plan.
- d. Nombrar sus representantes en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones en que se integre, si la hubiese.
- e. Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables derivadas de las revisiones actuariales.
- f. Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- g. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
- h. Designar al Defensor del Partícipe y Beneficiarios.
- i. Cumplir cualquier otra obligación que adicionalmente le asigne la normativa legal de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 35. El Defensor del Partícipe

El Promotor del Plan designará el Defensor del Partícipe, que también lo será de los Beneficiarios, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los Partícipes y Beneficiarios o sus derechohabientes contra la Entidad Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones en que esté integrado el Plan, o contra el propio Promotor del Plan.

El Promotor del Plan o la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que se integre, deberán comunicar el nombramiento del Defensor

ARQUIPLAN MONETARIO, PLAN DE PENSIONES (Pág 8/9)

del Partícipe y su aceptación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Artículo 36. Del contenido y efectos de la resolución emitida por el Defensor del Partícipe.

El Defensor del Partícipe resolverá reclamaciones en un plazo máximo de dos meses a contar de la presentación de aquellas. Las resoluciones del Defensor serán siempre razonadas.

Cuando la decisión del Defensor del Partícipe sea favorable a la reclamación planteada, su resolución vinculará a la Entidad contra la que se ha formulado la reclamación. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial ni para recurrir a otros mecanismos de resolución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

Capítulo noveno

Finalización del Plan

Artículo 37. Terminación del Plan.

El Plan se terminará por:

- Transcurso de un año sin Partícipes ni Beneficiarios.
- Por cese de la actividad del Promotor.
- Porque, de acuerdo con el sistema financiero del Plan, no se cubran durante un año consecutivo, las prestaciones devengadas y las reservas de las no devengadas, salvo que estén debidamente garantizadas o aseguradas por persona o entidad en situación económica de satisfacer el pago.
- Por la imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la Revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
- Acuerdo de liquidación del Plan adoptado por la Entidad Promotora del Plan.
- Cualquier otra causa legalmente establecida.

En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del Plan, la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos de los partícipes y beneficiarios en otro Plan de Pensiones.

Artículo 38. Liquidación del Plan

Acordada la terminación del Plan, el Promotor procederá a su liquidación con arreglo a las siguientes fases:

- Se procederá a la realización de los activos en el Plan o en el Fondo que correspondiere al Plan, excepto que, previo informe del Fondo, de la Entidad Gestora y del nuevo Plan en que se hayan de integrar los derechos, no se estime necesario.
- Se pagarán las obligaciones para con terceros.
- Se determinará la cuota parte de cada Partícipe y la capitalización actuarial de las prestaciones de los Beneficiarios.

No se computarán a estos efectos, las prestaciones de los Beneficiarios que se encuentren aseguradas o garantizadas por terceros solventes.

Artículo 39. Otras normas

El cumplimiento, incumplimiento o interpretación de este Reglamento, de sus derechos y obligaciones y los litigios a que todo ello dé lugar, se somete expresamente a la competencia de los Juzgados del domicilio del Fondo en el que este Plan se integra.

Disposición Adicional. Régimen Financiero Especial para Personas con Discapacidad,

El Plan incluye el régimen especial para personas con discapacidad, que atenderá a lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo II (Régimen Financiero Especial para Personas con Discapacidad) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y que se regirá por las siguientes normas.

- Aportaciones a favor de personas con discapacidad.

De acuerdo con el régimen especial previsto en la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley y en las condiciones establecidas en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y dentro de los límites máximos de aportación previstos, las especificaciones

de los Planes de Pensiones podrán prever la realización de aportaciones a Planes de Pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado.

El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme. A éstos les resultará aplicable el régimen financiero de los Planes de Pensiones con las siguientes especialidades:

- Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado Partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. En caso de fallecimiento del discapacitado, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.c del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

- Las aportaciones a favor de discapacitados podrán realizarse a Planes de Pensiones del Sistema Individual, así como a Planes de Pensiones de Sistema Asociado en el caso de que el propio discapacitado, o la persona que realice la aportación a su favor, sea socio, miembro o afiliado de la Entidad Promotora.

En todo caso, la titularidad de los Derechos Consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con este Reglamento del Plan a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de Partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo Plan o a otros Planes de Pensiones.

- Las aportaciones previstas en los anteriores párrafos a. y b. se realizarán sin perjuicio de las contribuciones realizadas por el Promotor de un Plan de empleo a favor de personas con discapacidad en razón de su pertenencia a aquél.

2. Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad.

Las aportaciones a Planes de Pensiones realizadas por Partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en el apartado 1 de esta Disposición adicional, así como las realizadas a su favor conforme a dicho apartado, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a la edad que se señale de acuerdo a las especificaciones del Plan a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

- Incapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

- Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en el artículo 7.c del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto en el apartado 1.a de esta Disposición adicional, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

- Jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, del cónyuge o de uno de los pa-



ARQUIPLAN MONETARIO, PLAN DE PENSIONES (Pág 9/9)

rientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

e. Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

f. Las contribuciones que, de acuerdo con lo recogido en este Reglamento del Plan, sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

3. Supuesto de liquidez del régimen especial para personas con discapacidad.

Los Derechos Consolidados en los Planes de Pensiones de los Partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en el apartado 1.a. de esta Disposición adicional, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, con las siguientes especialidades:

a. Tratándose de Partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten conforme al artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al apartado 2 de esta Disposición adicional. Además de los supuestos previstos en dicho apartado, en el caso de Partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

b. El supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, será de aplicación cuando dicha situación afecte al Partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

4. Prestaciones del régimen especial para personas con discapacidad.

1. Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad a cualquier Plan de Pensiones y las imputadas por el Promotor en los Planes de empleo se regirán por lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

2. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o personas previstas en el apartado 1 letra a. de la Disposición adicional, cuyo Beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

No obstante, podrán percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en los siguientes supuestos:

a. En el caso de que la cuantía del Derecho Consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.

b. En el supuesto de que el Beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.